**COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE.-** DIPUTADOS: HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO, MANUEL ARMANDO DÍAZ SUAREZ, MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ, MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH, KARLA REYNA FRANCO BLANCO, LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO Y PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesiones ordinaria del Pleno celebradas en fechas 20 de noviembre del 2019 y 01 de septiembre del 2020, se turnaron para su estudio, análisis y dictamen a esta Comisión Permanente de Medio Ambiente las siguientes iniciativas: iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán y del Código Penal del Estado de Yucatán, suscrito por el diputado Harry Rodríguez Botello Fierro, y la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán y del Código Penal del Estado de Yucatán, suscrita por la diputada Karla Reyna Franco Blanco y el diputado Harry Gerardo Rodríguez Botello Fierro, ambos integrantes de la LXII Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán, respectivamente.

Las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las iniciativas antes mencionadas, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** Las iniciativas presentadas ante esta Soberanía estatal proponen impactar 2 normatividades locales, siendo éstas, las siguientes:

**A. Código Penal del Estado de Yucatán**, con fecha de publicación 30 de marzo del año 2000, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto 253. Durante su vigencia, el aludido código ha sido reformado en diversas ocasiones, siendo las últimas las publicadas en el citado periódico oficial del Gobierno del Estado en fechas 23 y 24 de julio del año 2020.

**B. Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán**, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán con el decreto número 402, de fecha 19 de abril de 2011, la cual tiene por objeto: establecer las bases normativas para la concurrencia entre el Estado y los municipios para el respeto, la protección, atención, preservación y el desarrollo natural de la fauna; Instrumentar los lineamientos para la implementación de una política en materia de protección de la fauna, así como, establecer mecanismos de seguridad, protección, vigilancia, y sanción en contra del maltrato y los actos de crueldad a los animales, entre otros.

**SEGUNDO.** En fecha 15 de noviembre del año 2019 fue presentada ante esta Soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán y del Código Penal del Estado de Yucatán, suscrito por el diputado Harry Rodríguez Botello Fierro, de la representación legislativa del Partido Verde Ecologista de México en este Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

El signante señalo, en la parte conducente de su exposición de motivos, lo siguiente:

*“La diversidad biológica representa la riqueza natural de nuestro planeta y constituye un recurso de gran importancia para el bienestar social y económico de la humanidad y de las generaciones futuras. México es un país único ya que alberga una diversidad biológica excepcional, representa apenas el 1% de la superficie terrestre y en ella resguarda al 10% de la diversidad biológica del mundo.*

*De acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio), México es uno de los 17 países megadiversos del mundo. En cuanto al número de especies ocupa el segundo lugar en reptiles, el tercero en mamíferos, el quinto en plantas y anfibios y el octavo en aves. Muchas de estas especies habitan únicamente en el territorio nacional, por lo cual se catalogan como endémicas, siendo sumamente valiosas en términos de biodiversidad (Semarnat, 2008).*

*…*

*¿Qué es el tráfico ilegal de vida silvestre?*

*El tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).*

*México juega un papel trascendente en la extracción y comercio ilícito de vida silvestre debido, en primer lugar, a que es una de las naciones con mayor biodiversidad del planeta y, en segundo lugar, a su situación geográfica y fácil comunicación con diversos países. Entre estos países destacan Estados Unidos, Canadá, Guatemala y Belice, en América; mientras que en Europa, España y Alemania son considerados como relevantes importadores y exportadores de plantas y animales silvestres. En cuanto a la demanda, el mercado asiático genera la mayor parte de ésta, siendo China el consumidor más importante.*

*En los últimos años esta problemática ha tomado relevancia en México, ya que de ser considerado un país sólo de paso hacia los mercados negros de Estados Unidos, Asia y Europa, ha registrado un aumento en la demanda de especies mexicanas, como el caso del pez totoaba, que de acuerdo con una investigación de la agencia EFE, un kilogramo de buche –vejiga natatoria– de esta especie endémica del Alto Golfo de California de México puede costar hasta 60,000 dólares –25,000 dólares según estimaciones de GreenPeace y 8,000 las de Semarnat.*

*…”*

**TERCERO.** En fecha 28 de agosto del año 2020 fue presentada ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán y del Código Penal del Estado de Yucatán, suscrita por la diputada Karla Reyna Franco Blanco y el diputado Harry Gerardo Rodríguez Botello Fierro, integrantes de la LXII Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán.

Los signantes manifestaron en su exposición de motivos, lo siguiente:

*“El Estado de Yucatán a través de su legislatura local ha reconocido el bienestar animal dándole la importancia que le corresponde ante las exigencias del medio ambiente y los ecosistemas, propiciando su conservación y protección, api como el respeto y consideración fomentando el trato humanitario esto se puede apreciar en la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán vigente.*

*…*

*La presente iniciativa deriva de los planteamientos realizados tanto por personas físicas como por agrupaciones u organizaciones protectoras de animales, quienes han hecho saber de la infinidad de casos existentes de los maltratos, crueldad y abandono que sufren los animales domésticos, y que en muchas ocasiones esos perritos o gatos, que abandonan en las calles resultan arrollados por los vehículos.*

*E igualmente se ve con mucha frecuencia como maltratan a los animales o incluso existen personas que les tiran veneno, olvidándose que son seres vivos, no es concebible que hoy en día, existan esos tipos de actos de maltrato y crueldad hacia los animales domésticos, esos tipos de conductas que hoy se están generalizando en los animales, el día de mañana, esas personas tienen altas probabilidades de ser igual de crueles con los seres humanos, y no debemos ni podemos permitir que permee en nuestra sociedad ese tipo de conductas y/o cultura que es reprochable.*

*La cultura de protección y de respeto hacia los animales, nos permite tener una mejor visión y sentido hacia mejores condiciones de vida, en el tema que ahora nos ocupa como lo es la Fauna, siendo importante el bienestar animal y la protección de los derechos de los animales, ya que existe una muy alta incidencia tanto en el maltrato, como en la crueldad y en el abandono animal y estos hechos son totalmente reprochables e inadmisibles.*

*A diario nos enteramos en los diversos medios de las múltiples demandas ciudadanas y de organizaciones civiles, que se pronuncian a favor de la defensa de los derechos de los animales, y evitar el maltrato, la crueldad y el abandono animal, hecho que reitero, me llevo a realizar un análisis de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán y del Código Penal del Estado de Yucatán específicamente en su capítulo relativo al maltrato o crueldad en contra de animales domésticos, llegando a la conclusión de que la primera adolece de ciertas condiciones exigibles para poder expresar que en Yucatán se preserva el bienestar animal, por ello se proponen reformas y adiciones a diversos artículos de la citada ley, para garantizar los derechos de los animales y las responsabilidades tanto de las autoridades como de los propios ciudadanos, así como también de los dueños de animales, preservando el respeto a los mismos; y ese análisis en consecuencia hizo necesario actualizar las sanciones y las multas contempladas en el Código Penal de nuestro Estado.*

…”

**CUARTO.** Como se ha mencionado con anterioridad, en sesiones ordinarias de Pleno de este H. Congreso de fechas 20 de noviembre del 2019 y 01 de septiembre del 2020, se turnaron las referidas iniciativas a esta Comisión Permanente de Medio Ambiente, mismas que fueron distribuidas ambas en sesión de trabajo de fecha 01 de octubre del año próximo pasado, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, quienes integramos esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** Las iniciativas objeto de este análisis legislativo fueron presentadas bajo el soporte normativo señalado en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos. Así como lo previsto en los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 43 fracción VII incisos b) y g) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, fueron turnadas dichas iniciativas a esta Comisión Permanente de Medio Ambiente toda vez que tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en las mismas, ya que versan sobre la conservación, protección y restauración del medio ambiente, así como la protección de los animales en el Estado.

Es de mencionar que al tratarse de iniciativas que tienen por objeto impactar a las mismas normatividades estatales, que son la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, se consideró que ambas fueran abordadas en este documento legislativo.

**SEGUNDA.** En la expedición de la vigente multicitada Ley para la Protección de la Fauna del Estado, se consideró dentro de la exposición de motivos, que uno de los principales argumentos para legislar sobre la materia era la creación de un instrumento jurídico capaz de condenar y sancionar los malos tratos cometidos en contra de los animales, así como reglamentar el aprovechamiento racional mediante prácticas o métodos humanitarios y, facultar a las autoridades estatales y municipales para que puedan sancionar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las infracciones cometidas a dicho ordenamiento.

Es así como la ley vigente pretende la protección y regula la vida y el crecimiento natural de las especies animales no nocivas, favorece su aprovechamiento y uso racional, asimismo evita y sanciona los actos de crueldad que se cometan en su contra, dando un gran paso en beneficio de la flora y fauna de nuestro Estado.

Sin embargo, es de destacar que las acciones violentas cometidas en contra de los animales, sobre todo los que sirven de compañía para el ser humano, no solo no se han podido erradicar, sino que han incrementado llegando a causar una problemática de gran preocupación entre la sociedad.

En este contexto se destaca el marco normativo internacional que ha dado cabida a la protección de los animales, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas, ONU, y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, de la cual nuestro país es parte desde el principio.

Sobre este orden de ideas cabe recordar que al firmar un Tratado Internacional, el país se obliga a cuidar que la conducta de sus ciudadanos se adecue a lo pactado, es por ello que en este caso, los países signantes deben vigilar que las personas no ataquen, torturen o tengan en malas condiciones a los animales, siendo un punto de partida para crear leyes que protejan a los animales, pero para que dicho logro sea un hecho, es necesario redefinir el rol de los animales frente al Derecho.

Es así que dentro de esta Declaración se destacan 3 ideas principales: el derecho a la vida; prohibición del maltrato, y protección de sus libertades.

En esta vertiente, diversos países han legislado en favor de los animales considerando a estos como seres dotados de sensibilidad[[1]](#footnote-1), como es el caso de Portugal, que en 2017, aprobó un nuevo estatuto jurídico que reconoce que los animales son "seres vivos dotados de sensibilidad y objeto de protección jurídica" y no "cosas", como constaba en su código civil.

En España se ha luchado por concebir a los animales como seres dotados de sensibilidad, y se han implementado diversos tipos penales, tales como:

* Maltrato grave por acción u omisión (de los deberes de custodia, cuidado, atención veterinaria y alimentación).
* Explotación sexual de animales.
* Maltrato menos grave por acción u omisión (de los deberes de custodia, cuidado, atención veterinaria y alimentación).
* Abandono de animales.
* Espectáculos no autorizados.
* Transporte, experimentación y sacrificio.

En la legislación colombiana, se plantea a los animales como seres sintientes no cosas, los cuales recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en específico el causado directa o indirectamente por los humanos. La Ley 1774 de 2016 afirma que proteger a animales es tarea del Estado y la sociedad. Todos, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales. También deben abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar a los infractores.

Ahora bien, en el plano nacional nos encontramos con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que tiene entre sus objetivos la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, cuyos criterios consideran el fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de ésta; la Ley General de Vida Silvestre, que tiene como propósito la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, y la Ley Federal de Sanidad Animal, que tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal, entre otros.

En el estado contamos con la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, objeto de reforma de este dictamen, así como con el Código Penal que contemplan penas y multas contra quienes cometan actos de maltrato o crueldad en contra de animales domésticos.

Sin embargo, a pesar de contar con diversas leyes, la erradicación del maltrato en contra de los animales no ha cesado, es necesario reforzar aún más los textos normativos en la materia, toda vez que con los que se cuentan resultan insuficientes para atender los problemas de bienestar animal que se presentan en el país. En este punto coincidimos con lo expuesto por los promoventes que concluyen que la legislación local vigente adolece de ciertas condiciones exigibles para poder expresar que en Yucatán se preserve el bienestar animal, por ello es necesario la actualización de un marco jurídico en la materia.

**TERCERA.** Ahora bien, la creciente preocupación por respetar la vida y la capacidad de sentir de otros seres vivos, demanda reforzar los instrumentos jurídicos locales en donde se sancionen eficazmente los hechos que involucren el maltrato animal.

Es preocupante que a pesar de las múltiples regulaciones que prohíben el maltrato animal, que van desde las administrativas hasta las penales, siga persistiendo este tipo de acciones dañinas en contra de estos seres vivos.

El maltrato animal comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que van desde la mera negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso e intencional.

Este maltrato o crueldad animal puede dividirse en dos categorías: negligencia y crueldad intencional. La negligencia es la falta de cuidado suficiente y necesario para mantener la salud y bienestar físico y mental de un animal, como sería no proveerle de suficiente agua, comida, refugio o cuidado necesario. Ejemplos de negligencia incluyen: el hambre, la deshidratación, vivienda inadecuada, infestaciones de parásitos, no buscar atención veterinaria cuando un animal está en necesidad de atención médica, confinamiento sin luz, ventilación y espacio o en condiciones insalubres. En lo que se refiere a la crueldad intencional es la existencia de cualquier comportamiento o acto provocado que causa dolor, sufrimiento, estrés o muerte a un animal, pudiendo cualquiera de éstos ser evitados.

De igual manera, es de destacar que el maltrato animal también es, a la vez, un factor que predispone a la violencia social y, al mismo tiempo, una consecuencia de la misma. La violencia es “un acto intencional que puede ser único o recurrente y cíclico, dirigido a dominar, controlar, agredir o lastimar a otros. Casi siempre es ejercida por las personas de mayor jerarquía, es decir, las que tienen el poder en una relación, pero también se puede ejercer sobre objetos, animales o contra sí mismo”.

Según la psicóloga y Secretaria General de AnimaNaturalis Internacional, organización no gubernamental y sin fines de lucro que trabaja para la defensa de los animales en España y Latinoamérica, Daniela Romero Waldhorn, enfatiza que el [maltrato a los animales está íntimamente vinculado a la violencia interpersonal](http://www.animanaturalis.org/i/1033/violencia_hacia_los_humanos_y_animales), como han asegurado estudios en psicología y criminalística, precisando que quien abusa de los animales también puede llegar a hacerlo con las personas. Por ello, castigar el maltrato animal no sólo favorece a los animales, también protege a los seres humanos, y es también un indicador de nuestra salud social, de nuestro avance cultural y de los valores que como sociedad defendemos.

Es así que, dejar de lado las conductas de crueldad y maltrato animal puede convertirse en un tema de preocupación delictiva o criminal, porque cualquier forma de violencia, control o abuso de poder es digno de analizar y llevar acciones al respecto, no se deben perder de vista las conductas que puedan a futuro causar mayores problemas en la sociedad.[[2]](#footnote-2)

Es por ello que robustecer el marco jurídico estatal en el tema de protección a los animales domésticos resultaría positivo no solo para estos seres vivos, sino también para la sociedad misma, ya que evita el fomento de acciones que puedan derivar más adelante en conductas criminales de mayor gravedad.

**CUARTA.** En otra vertiente, nos encontramos con el especismo, que es un término acuñado ya hace medio siglo, entendido como un sesgo a favor de los miembros de nuestra especie, dejando de lado a los miembros de otras especies. Esto puede interpretarse como una forma de discriminación hacia seres vivos que son diferentes a nosotros.

La tradición jurídica se edificó sobre las necesidades del ser humano y, más precisamente, sobre las preferencias humanas, lo que supone la continuidad de una visión antropocéntrica respecto de los animales, conforme la cual su dolor lastima la moral humana y, en consecuencia, la normatividad moral y jurídica, cuando esta así lo contemple. Así, el derecho solo podría incorporar obligaciones jurídicas tendientes a satisfacer las necesidades morales humanas, que son susceptibles de ser identificadas, comunicadas, etcétera, a diferencia de lo que sucedería con los animales, de quienes se predica no tener preferencias o proyectos de vida.[[3]](#footnote-3)

Bajo este pensamiento especista y antropocéntrico, el mundo natural existe para beneficio de los humanos, sin importar los medios utilizados para la obtención de un “bien” por encima de cualquier ser vivo. En ese sentido, el actuar del ser humano se ha desarrollado bajo un pensamiento que tiene como premisa: obtener un beneficio propio, sin considerar que somos al igual que ellos, seres que cohabitan en un mismo espacio llamado planeta Tierra.

Es por ello que, actualmente se ha presentado como un desafío jurídico el reconocimiento de derechos a sujetos distintos a los individuos humanos o a la persona jurídica, cuyo sistema se ha basado en relaciones entre personas, y entre estas y los objetos. Sin embargo, la tarea de reducir esa carga de cosificación a los animales sigue evolucionando, y está permitiendo romper paradigmas en beneficio a los mismos.

Por ello, los seres humanos debemos respetar los derechos mínimos de los animales, a no ser maltratados, ni torturados, a permitirles vivir en libertad, a procurarles tener un hábitat y que éste sea preservado, a que no se les lastime causándoles dolor, a la satisfacción de sus necesidades básicas, a no ser; maltratados, ni lastimados físicamente, ni realizar en ellos actos de crueldad. Tenemos como obligación moral, el tratarlos como seres sintientes, y por ende darles ese reconocimiento dentro de nuestra normatividad local.

Los animales siempre han estado presentes en la evolución histórica del hombre. Su compañía, protección y aprovechamiento ha sido fundamental para el desarrollo de las distintas sociedades. Sin embargo, la relación del hombre con los animales ha cambiado a lo largo de la historia, como resultado del desarrollo agrícola, el crecimiento económico y la expansión urbana.

De igual manera cabe mencionar, que los animales por tratarse de seres vivos, son merecedores de respeto, admiración y el trato digno de parte de los humanos, que no han cooperado en gran medida para proteger y darles seguridad a esos seres que comparten con hombres y mujeres el ecosistema.

Es lamentable que hoy en día existan muchas formas de maltrato y crueldad a los animales domésticos, por lo tanto, es tarea de todos nosotros su protección y cuidado, proporcionarles un trato digno, respetuoso y ético como seres vivos y sintientes.

**QUINTA.** Por lo que de acuerdo a todo lo anteriormente argumentado, consideramos viable las modificaciones propuestas a la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán y al Código Penal del Estado de Yucatán contenidas en las iniciativas, objetos de este producto legislativo, con las cuales nos permitirá buscar una participación más proactiva de los sectores públicos, privados y sociales con la finalidad de proteger a los animales tratando de buscar y encontrar una verdadera cultura de protección, respeto, trato digno y humanitario y evitar sobre todo el maltrato, la crueldad y el abandono animal.

Asimismo, con estas reformas se busca promover el uso de las herramientas digitales disponibles en la actualidad para fortalecer el combate contra el maltrato y crueldad animal, así como facultar a las autoridades para que puedan actuar de manera inmediata ante éstos casos.

Es de resaltar que, durante los trabajos de análisis de dichas iniciativas, en el seno de esta Comisión Permanente, se realizaron diversas adecuaciones que permitieron enriquecer el contenido del proyecto de decreto por el que se modifican la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, derivado de ambas iniciativas en estudio.

Es así que, dicho proyecto de Decreto que se pone a consideración, consta de dos artículos generales, de los cuales el primero aborda las modificaciones realizadas a la multicitada Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, teniendo como principales adecuaciones, las siguientes:

• El reconocimiento a los animales como seres vivos con la capacidad de sentir. Lo anterior significa que debemos diferenciarlos de los demás bienes, y dicha situación deberá tenerse en cuenta por todo el ordenamiento jurídico en su conjunto

• Adición del concepto de maltrato animal como el comportamiento irracional de una persona hacia un animal con el objetivo de causarle sufrimiento, estrés o, incluso, puede llevarlo a la muerte;

• El establecimiento de algunas atribuciones al gobernador del estado en materia de protección a la fauna, como la de planear, conducir, implementar, y evaluar la política estatal en materia de bienestar y protección animal; Llevar a cabo convenios en materia de bienestar y protección animal, entre otras;

• Adición de dos supuestos que serán considerados maltrato animal, consistentes en causarles la muerte dolosamente a través de cualquier medio, o en caso accidental prolongue su agonía o les provoque sufrimiento; así como las mutilaciones, con excepción de las requeridas por prescripción médica.

• El establecimiento como obligaciones para la ciudadanía que promueva el trato digno, la cultura del bienestar, y protección de los animales; denunciar ante las autoridades competentes, cualquier violación a la presente Ley y su Reglamento, entre otra.

• Incremento en las sanciones administrativas por violación a los preceptos de la ley así como en la multa adicional de comprobarse que algún animal haya sido torturado o maltratado por una persona, de manera reincidente o habitual.

En lo que se refiere al artículo segundo del decreto, éste contiene las modificaciones al Código Penal del Estado de Yucatán, siendo los puntos de mayor relevancia los siguientes:

• Los delitos cometidos contra los animales domésticos se perseguirán de oficio.

• Incremento en la penalidad impuesta a quienes cometan actos de maltrato o crueldad en contra de animales domésticos sin que pongan en peligro la vida de éste, donde actualmente es de 3 meses a 1 año de prisión y de cincuenta a cien días-multa, pero con la modificación será de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización; consecuentemente con este incremento también se reflejará la pena impuesta en el caso de aquellos actos en los que se ponga en riesgo la vida del animal.

• Adición de dos supuestos de maltrato o crueldad animal con sus respectivas sanciones. Uno de ellos es el abandono de cualquier animal dejándolo expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas, el otro supuesto es cuando se realicen actos de zoofilia o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, o cualquier objeto o instrumento a un animal, en ambos supuestos las penas impuestas serán de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientas umas.

Por último, el proyecto de decreto señala en su parte transitoria el inicio de vigencia, que será al día siguiente de su publicación en el medio de difusión oficial del gobierno del estado; el plazo de 180 días para la adecuación reglamentaria en la materia, y la cláusula derogatoria de las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al decreto.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos suficientemente analizadas el contenido de las iniciativas que proponen reformas y adiciones a diversos artículos tanto de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán como del Código Penal del Estado de Yucatán, que permitirán garantizar los derechos de los animales y las responsabilidades tanto de las autoridades como de los ciudadanos.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18 y 43 fracción VII incisos b) y g) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**Que modifica la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de maltrato de animales domésticos**

**Artículo primero.** Se reforma la fracción IV del artículo 1; se adiciona un segundo párrafo al artículo 2; se reforma el artículo 3; se adicionan el artículo 4 Bis, un segundo párrafo al artículo 5; se reforman las fracciones V, VI, y se adicionan la fracciones VII, VIII y IX al artículo 6, los artículos 6 Bis, 6 Ter, 6 Quáter, 6 Quinquies, 6 Sexies; se reforman las fracciones V, VI, y se adicionan la fracciones VII, VIII y IX al artículo 6; se reforman el artículo 12; el párrafo primero, las fracciones I, IV, V, VIII, IX y se adicionan las fracciones X y XI al artículo 13; se reforman las fracciones I, VII, VIII y se adicionan las fracciones IX, X y XI al artículo 14; se reforman la fracción II del artículo 74, y el artículo 75, todos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** ...

**I.-** a la **III.-** …

**IV.-** Fomentar la participación entre los diversos sectores públicos, privados y sociales basada en una cultura encaminada a la protección, respeto, trato, digno y humanitario para los animales domésticos y hacia toda la fauna del estado;

**V.-** y **VI.- …**

**Artículo 2.-** ...

Los animales son seres vivos sintientes, es decir, que experimentan distintas sensaciones físicas y emocionales, por lo que se les reconoce como objeto de tutela de la presente Ley, estableciendo sobre las personas físicas o morales la obligación de procurar su protección, respeto y bienestar, conforme a lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley, se entiende por:

**I.- Animal:** Es todo ser vivo multicelular, no humano, con sistema nervioso desarrollado que siente y se mueve voluntariamente o por instinto; así como también cualquier mamífero no-humano, ave, reptil, anfibio, pez o invertebrado.

**II.- Animal Acuático:** todo Animal que vive en el agua.

**III.- Animal Callejero:** todo Animal que deambule libremente por la vía pública sin algún medio que lo identifique con su propietario o aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus dueños o poseedores.

**IV.- Animal de Crianza:** las diversas especies de mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces, que el hombre destina para consumo o comercialización.

**V.- Animal Doméstico:** todo Animal que ha sido criado y condicionado para acompañar al ser humano.

**VI.- Animal de Trabajo:** todo Animal que auxilia al ser humano en sus actividades laborales.

**VII.- Asociaciones protectoras de animales:** Grupo de personas legalmente constituidas, de carácter no gubernamental, que tienen como objetivo brindar asistencia, rescate, guarda, bienestar, protección, curación y rehabilitación de animales.

**VIII.- Autoridad competente:** Es el órgano de Gobierno de nivel federal, estatal o municipal que cuenta con facultades previstas en la Ley, Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

**IX.- Bienestar Animal:** la satisfacción de las necesidades físicas, emocionales, instintivas y de entorno, de un animal, que le permiten el sano desarrollo físico, comportamiento natural, así como el conjunto de actividades encaminadas a proporcionar protección, tranquilidad, dignidad y seguridad a los animales durante su inicio, crecimiento, desarrollo, explotación, transporte y sacrificio.

**X.- Brigadas de Vigilancia Animal:** acciones encaminadas a promover la cultura de la no violencia contra los animales, rescatar animales en situación de riesgo o que pongan en peligro a la ciudadanía, hacer denuncias ciudadanas a las personas que trafiquen ilegalmente con la fauna y realicen actos de crueldad en contra de los animales.

**XI.- Cautiverio:** privación de la libertad a los animales no domésticos.

**XII.- Centro de Control Animal:** es un lugar donde se brinda atención, resguardo y cuidado a los animales.

**XIII.- Crueldad:** Acto de brutalidad, tortura, sadismo, zoofilia contra cualquier especie animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

**XIV.- Dueño:** es quien tiene acreditada la posesión o se reconoce como dueño de un animal.

**XV.- Fauna:** toda especie de animales, que habita en determinados ambientes y territorios permanentemente o que se encuentra temporalmente en los mismos.

**XVI.- Fauna Silvestre:** es aquella que vive libremente en los ecosistemas de manera permanente, transitoria o migratoria. Incluye los que están bajo la dependencia del ser humano.

**XVII.- Hábitat:** Es un lugar, espacio o refugio del medio ambiente, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales donde obtienen todo lo que necesitan para vivir, en un determinado tiempo.

**XVIII.- Habitualidad:** se produce cuando una persona incurre tres o más veces en conductas que constituyan infracciones a un mismo precepto en términos de esta ley, en un período de 5 años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la segunda infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**XIX.- Ley:** la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán.

**XX.- Maltrato animal:** Comportamiento irracional de una persona hacia un animal con el objetivo de causarle sufrimiento, estrés o, incluso, puede llevarlo a la muerte. Así como también es violencia hacia los animales, la omisión hacía la atención de sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie, someterlos a carga excesiva de trabajo, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas y afectivas, o que ponga en peligro su vida.

**XXI.- Pelea de perros:** Enfrentamiento de caninos con características de agresividad y fiereza determinadas que, azuzados por su dueño, poseedor o entrenador, agreden y combaten a otro u otros animales.

**XXII.- Poseedor:** es aquella persona, que tiene bajo cuidado y resguardo un animal.

**XXIII.- Protección a los animales:** Aquellas acciones encaminadas a evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor a los animales.

**XXIV.- Rastro:** lugar autorizado para el sacrificio de animales de consumo que cuente con la infraestructura de faenado de los animales y vigilancia sanitaria.

**XXV.- Reincidencia:** se produce cuando una persona incurre dos veces en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en el período de 5 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**XXVI.- Sacrificio Humanitario:** método o procedimiento para provocar la muerte del Animal sin sufrimiento, dolor o agonía.

**XXVII.- Secretaría.-** Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**XXVIII.- Trato Humanitario:** conjunto de medidas para prevenir, evitar, disminuir o erradicar la tensión, sufrimiento, traumatismos, afectación instintiva y emocional, así como cualquier dolor a los animales durante su captura, tratamiento, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, posesión, entretenimiento o sacrificio, en los casos previstos por esta Ley.

**XIX.- Zoofilia:** cópula de una persona en contra de animales, ya sea a través del miembro viril o cualquier otro objeto o instrumento distinto a éste.

**Artículo 4 Bis.-** Son autoridades competentes las siguientes:

**I.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

**II.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

**III.** La Secretaría de Salud;

**IV.** La Secretaría de Educación;

**V.** La Secretaría de Seguridad Pública;

**VI.** La Fiscalía General del Estado, y

**VIl.** Los Ayuntamientos.

**Artículo 5.-** ...

Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

**I.** Planear, conducir, implementar, y evaluar la política estatal en materia de bienestar y protección animal;

**II.** Llevar a cabo convenios en materia de bienestar y protección animal;

**III.** Promover la participación de la sociedad en torno al bienestar y protección animal, con el objetivo de difundir la cultura de protección, respeto, y trato digno para los animales, y

**IV.** Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 6.-** …

**I.-** a la **IV.-** …

**V**.- Imponer las sanciones que correspondan por contravenir sus disposiciones en el ámbito de su competencia;

**VI.-** Celebrar convenios de coordinación y colaboración con otras autoridades y organismos de la sociedad civil para el cumplimiento de las políticas públicas establecidas en esta Ley;

**VIl.-** Promover y difundir la cultura de bienestar y protección animal en las dependencias, entidades del Gobierno del estado e igualmente en los ayuntamientos del estado;

**VIII.-** Desarrollar conjuntamente con la Secretaría de Educación, y la Secretaría de Salud, todas del estado de Yucatán, programas de educación o capacitación en materia de bienestar y protección de los animales, dirigido a los ayuntamientos; con la participación de las asociaciones no gubernamentales, asociaciones protectoras de animales y organizaciones de la sociedad civil, y

**IX.-** Vigilar y aplicar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 6 Bis.-** Para el cumplimiento de esta ley, La Fiscalía General del Estado trabajará en coordinación con las demás autoridades en el combate al tráfico ilegal de especies, monitoreando en plataformas digitales ofertas, solicitudes, y transacciones referentes a este delito.

**Artículo 6 Ter.-** Corresponde a la Secretaría de Salud:

**I.** Regular y vigilar el cumplimiento de las normas aplicables que promuevan la inocuidad y la higiene, así como procurar la salud pública en los establecimientos de crianza, reproducción, rehabilitación, alojamiento y en los centros de control animal y asistencia, operados por personas físicas o morales.

**II.** Colaborar con los ayuntamientos, para la elaboración de políticas públicas dirigidas a la prevención y actuación en caso de zoonosis.

**III.** Llevar a cabo programas de trato humanitario para el control de la sobrepoblación de animales domésticos a través de campañas permanentes de esterilización gratuitas.

**IV.** Verificar e inspeccionar, los lugares señalados en denuncia ciudadana por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos que se produzcan por la posesión, crianza, compra, venta o reproducción de animales, e igualmente atender las que sean remitidas por otras autoridades, asociaciones u organizaciones de la sociedad civil.

**V.** Llevar a cabo en coordinación con la autoridad municipal y las asociaciones protectoras legalmente constituidas, campañas de vacunación antirrábicas, para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y esterilización de la fauna canina y felina.

**VI.** Las demás que esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables le confieran.

**Artículo 6 Quáter.-** Corresponde a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán:

**I.** Desarrollar e implementar en los niveles de educación básico, media superior y superior del Estado, programas que fomenten la cultura del respeto, protección y trato digno hacia los animales no humanos.

**II.** Realizar campañas de concientización relativas al respeto, trato digno y ético hacia los animales no humanos.

**III.** Recabar información sobre usos y formas de aprovechamiento, de los animales no humanos, realizados por las comunidades rurales con fines de subsistencia.

**Artículo 6 Quinquies.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

**I.** Colaborar, en el ámbito de su competencia, con las dependencias y entidades estatales y los ayuntamientos, así como con los sectores privado y social, con el fin de generar una cultura de protección, responsabilidad, respeto, ética y trato digno hacia los animales.

**II.** Coadyuvar en la integración y operación de brigadas de vigilancia en torno al bienestar animal, rescate de animales en situación de riesgo o vulnerabilidad, para canalizarlos a refugios, hogares temporales, o cualquier otro lugar destinado para su resguardo. Dichas brigadas tendrán las siguientes funciones:

**a.** Rescatar animales de las vías públicas, en estado de abandono, en situaciones de maltrato, enfermos o que representen un riego para la sociedad.

**b.** Impedir y consignar a la autoridad competente, a la persona o quien se encuentre vendiendo animales o aves silvestres, canoras o de ornato, considerados como exóticos, en veda, amenazada, considerada endémica, protegidos o en vías de extinción en la vía pública o a través de una página electrónica.

**c.** Retirar, para su depósito y resguardo en las instalaciones de las asociaciones protectoras de animales, Centros de Control Animal, escuelas de adiestramiento, o en las asociaciones protectoras de animales, a los animales cuyos propietarios o tenedores participen en plantones o manifestaciones públicas.

**d.** Impedir y, en su caso, consignar ante la autoridad competente, a quien o quienes promuevan y lleven a cabo peleas de perros.

**e.** Realizar, en coordinación con la autoridad competente, operativos en los establecimientos públicos o privados, que se dediquen de manera directa, de forma encubierta, simulada o clandestina, a la venta, manipulación, mutilación y sacrificio de animales, ordenando las medidas de seguridad que procedan conforme a la presente Ley y su Reglamento.

**III**. Expedir certificados sobre adiestramiento de perros de seguridad, así como generar y actualizar una base de datos de personas físicas y morales que se dediquen al adiestramiento de los mismos.

**IV.** Las demás que esta Ley y demás ordenamientos aplicables le confieran**.**

**Artículo 6 Sexies.-** Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

**I.** Recibir a través de las unidades de investigación y litigación, denuncias e integrar las carpetas de investigación, por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley. En los municipios donde no existan oficinas unidades de investigación y litigación, esta atribución corresponderá a los Ayuntamientos a través del Síndico municipal o quien ejerza esta función.

**II.** Ejecutar acción penal de oficio en contra de quien o quienes incurran en la comisión de una conducta antisocial en contra de cualquier animal, previsto en la presente Ley, así como en el Código Penal del Estado.

**III.** Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando de la conducta antisocial se advierta el incumplimiento o la violación a cualquier norma federal, así como cuando en el proceso de investigación se encuentre implicada alguna especie de fauna silvestre protegida, exóticos, en veda, amenazada, considerada endémica o en vías de extinción.

**IV.** Monitorear e investigar en plataformas digitales la difusión de contenido que exponga, incite o promueva el maltrato animal.

**V.** Ejecutar en contra del propietario, poseedor o encargado de un animal peligroso, que cause daños o lesiones a terceros, la responsabilidad de éstos y la sanción correspondiente, por los daños o lesiones causados por estos. Sin perjuicio de la de naturaleza administrativa que proceda.

**Artículo 12.-** Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno, respetuoso y humanitario a cualquier animal.

**Artículo 13.-** Se entenderá por acto de maltrato y crueldad al Animal:

**I.-** Lastimar, torturar, maltratar o abandonar en la vía pública a un Animal;

**II.-** y **III.-** …

**IV.-** Realizar actos de zoofilia con cualquier especie animal;

**V.-** No brindar la atención veterinaria cuando lo requieran o determinen las condiciones para el bienestar animal o dejarlos en estado de abandono o incluso matarlos;

**VI.-** y **VII.-** …

**VIII.-** Mantenerlos sin espacio suficiente para su movilidad, permanentemente atados, o a la intemperie;

**IX.-** Todas aquellas acciones u omisiones que provoquen un deterioro físico, instintivo y emocional en el Animal;

**X.-** Causarles la muerte dolosamente a través de cualquier medio, o en caso accidental prolongue su agonía o les provoque sufrimiento, y

**XI.-** Las mutilaciones, excepto las requeridas por prescripción médica para salvar la vida del animal o como método de esterilización.

**Artículo 14.-** ...

**I.-** Proteger y respetar la vida de los animales, así como brindarles un espacio físico adecuado, aseo, atención, alimento, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud e igualmente evitarles el maltrato, crueldad, sufrimiento y zoofilia;

**II.-** a la **VI.-** …

**VII.-** Contribuir para la sobrevivencia de la especie en los casos de peligro de extinción;

**VIII.-** Proteger a los animales, en caso de abandono;

**IX.-** Promover el trato digno, la cultura del bienestar, y protección de los animales;

**X.-** Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley, y

**XI.-** Denunciar ante las autoridades competentes, cualquier violación a la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 74.-** …

**I.-** …

**II.-** Multa de veinte a cien mil Unidades de Medida y Actualización vigente;

**III.-** y **IV.-** …

**Artículo 75.-** De comprobarse que algún animal ha sido torturado o maltratado por una persona, de manera reincidente o habitual, se podrá imponer, además de la sanción establecida en el artículo anterior, multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización y el decomiso definitivo del animal.

**Artículo segundo.** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 406; Se reforman el último párrafo del artículo 407, el artículo 408, el párrafo primero del artículo 409 y el párrafo primero del artículo 410, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 406**.- …

Los delitos expuestos en éste Capítulo serán perseguidos de oficio.

**Artículo 407.-** …

**I.-** a la **VI.-** …

Siempre que existan actos de maltrato o crueldad hacia animales domésticos, la autoridad ministerial o judicial podrá decretar el aseguramiento temporal del animal doméstico maltratado, así como de todos aquellos que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo el sujeto activo del delito.

**Artículo 408.-** A quien cometa actos de maltrato o crueldad en contra de animales domésticos, que no pongan en peligro la vida de éste, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización.

Si los actos de maltrato o crueldad ponen en peligro la vida del animal doméstico; le provocan una incapacidad parcial o total permanente; disminuyen alguna de sus facultades, o el normal funcionamiento de un órgano o miembro, la pena señalada en el párrafo anterior, se incrementará hasta en una mitad.

A quien abandone a cualquier animal de tal manera que quede expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

A quien realice actos de zoofilia a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, o cualquier objeto o instrumento, se le impondrán una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Cuando el maltrato animal sea videograbado y difundido en redes sociales, será considerado una agravante y sancionado con doble penalidad.

Los actos de maltrato, crueldad o abandono animal, al igual que la zoofilia, serán considerados una agravante y podrán ser denunciados por cualquier persona que tenga conocimiento de estos hechos o sea testigo de los mismos.

**Artículo 409.-** A quien cometa actos de maltrato o crueldad en contra de un animal doméstico, que le provoquen la muerte, se le impondrá la pena de uno a cuatro años de prisión y una multa de cuatrocientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización.

…

**Artículo 410.** Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización a quien:

**I.** a la **V.** …

…

…

**Transitorios**

**Vigencia**

**Artículo primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Adecuación reglamentaria**

**Artículo segundo.-** Se establece un plazo de 180 días para la actualización del Reglamento de la presente Ley.

**Cláusula derogatoria**

**Artículo tercero.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**COMISIóN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE**

| **CARGO** | **nombre** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTE** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/f3e53c0564ba858118df361734b4548e.jpg**  [**C. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO**](http://www.congresoyucatan.gob.mx/diputados/c-harry-gerardo-rodrguez-botello-fierro) |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/diputado_73.jpg**  **DIP. MANUEL ARMANDO DIAZ SUAREZ** |  |  |
| **secretariO** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/68b782ece8cd0ee23b3ca8646f1b23f2.jpg**  **DIP. MARCOS NICOLÀS RODRIGUEZ RUZ** |  |  |
| **SECRETARIO** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6b85eb95d9f6fe406527974f59e759e5.jpg**  **DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg**  **DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/5ea275f02874a2a53b566e4d9049a3f6.jpg**  [**DIP. LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO**](http://www.congresoyucatan.gob.mx/diputados/c-luis-hermelindo-loeza-pacheco) |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto Que modifica la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de maltrato de animales domésticos.* | | | |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/a831009a3eadd8bd63fc1d635fa127fa.jpg**  **DIP. PAULINA AURORA VIANA GOMEZ** |  |  |

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto Que modifica la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de maltrato de animales domésticos.*

1. Exposición de motivos de la Iniciativa con proyecto de decreto que presenta el senador Eruviel Ávila Villegas, integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, por el que se reforman los artículos 1º, 4 y 6, y se añaden los artículos 176 a 181 de la Ley Federal de Sanidad Animal y se reforma el artículo 753 del Código Civil Federal. [↑](#footnote-ref-1)
2. María Teresa Ambrosio Morales, Marisol Ángles Hernández. 2017. La Protección Jurídica de los Animales. México. UNAM. Página 164. [↑](#footnote-ref-2)
3. SANTACOLOMA, Laura J. *Animales: un cambio de paradigma normativo en el alcance y la naturaleza jurídicos del sujeto de derecho en el ordenamiento colombiano*, PENSAMIENTO JURÍDICO, No. 48, ISSN 0122-1108, JULIO-DICIEMBRE, BOGOTÁ, 2018, PP. 131-158 [↑](#footnote-ref-3)